



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 002-2022-AMAG/RRHH

Lima, 18 de enero de 2022.

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°006-2021-AMAG/DA-AD HOC y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo EXP. N° 028-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido contra el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, por su actuación como Coordinador Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 003-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha 21 de enero de 2021, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde emitir resolución sobre el procedimiento administrativo disciplinario – PAD, que mediante Carta N° 006- 2021-AMAG/DA de fecha 22 de enero de 2021 el Director Académico Ad Hoc, en calidad de Órgano Instructor, se inició procedimiento disciplinario contra el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO**
- Cargo : Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte:
Lambayeque – Chiclayo.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

Al momento de cometerse la presunta falta el servidor se desempeñaba con el cargo de Gestor Académico de la Sede Cajamarca y Amazonas.

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Antecedentes

- 2.1. Mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2019 la discente Gina Ramirez Malca remite al coordinador de la sede desconcentrada la solicitud de desistimiento de participación en el Curso Especializado “Argumentación y Redacción Jurídica”- Sede Cajamarca.
- 2.2. Mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2019 la discente Gina Ramirez Malca reenvía el correo a fin de hacer seguimiento e informa al coordinador de la sede desconcentrada que no puede acceder a los cursos en tanto no se emita la resolución que corresponde.



Academia de la Magistratura

- 2.3. Mediante Correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2019, la discente Gina Ramirez Malca remite a la sub directora del PAP Nathalie Ingaruca Ruiz el pedido de: “Re: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO” en los siguientes términos: “...Solicitud de desistimiento al Curso Especializado “Argumentación y Redacción Jurídica”-Sede Cajamarca, presentado en el plazo indicado, SOLICITO emitan la Resolución que corresponde, por cuanto estoy siendo impedida para poder participar en otros cursos de actualización”. En el mismo correo electrónico están insertos los correos electrónicos precedentes sobre seguimiento para la solicitud de desistimiento y el correo electrónico de inicio del pedido de desistimiento de participación en el curso. La demora en el trámite de la solicitud de desistimiento ha causado perjuicio a la discente y retardo en los actos administrativos de la sub dirección del PAP.
- 2.4. Mediante Informe N° 0140-2019-AMAG/SL de fecha 18 de octubre de 2019, el coordinador de la sede desconcentrada: Lambayeque: Julio Córdova Sotero, dirige a la sub directora del PAP (e) el pedido de “Exclusión Curso: Argumentación Y Redacción Jurídica Sede Cajamarca”. Mediante dicho informe, el coordinador regulariza la solicitud de desistimiento evocando el artículo 38 del Reglamento del Régimen de Estudios y solicitando se excluyan de la lista de admitidos del Curso Argumentación y Redacción Jurídica - Sede Cajamarca (periodo de ejecución del 22 de mayo al 25 de junio de 2019) aprobada con Resolución N° 086-2019-AMAG-DA y publicada el 09 de mayo de 2019, aquellos magistrados/auxiliares de justicia que no participaron en ninguna de las etapas del curso afirmando: “se verificó en la plataforma del aula virtual y recibos de pago de los discentes y advirtió que no han participado en ninguna de las etapas del curso”, por lo que sugirió que se extingan las obligaciones pecuniarias, a razón de que los discentes no cuenten con saldo deudor por concepto de matrícula de un servicio educacional no brindado; el informe refiere que se adjunta la relación de excluidos. En el mismo Informe el coordinador de la sede señaló: “tener recargadas labores de trabajo, al estar a cargo de la coordinación y ejecución de cursos del PAP en Lambayeque, Amazonas y Cajamarca, así como la supervisión del curso del PCA Lambayeque y del curso PROFA Cajamarca”.
- 2.5. Mediante Informe N° 1610-2019-AMAG/PAP, de fecha 21 de octubre de 2019 la subdirectora (e) del PAP: Nathalie B. Ingaruca Ruiz informa al doctor Jorge Castañeda Marín Director General (e) sobre el retraso en la tramitación de documentos y presenta el reclamo de la discente Gina Ramirez Malca, en el mismo informe la subdirectora recomienda que: “Estando a lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en la ley N° 30057, su reglamento y directiva se ponen en vuestro conocimiento para el trámite respectivo”.
- 2.6. Mediante el referido informe la Subdirectora del PAP cumple con solicitar el trámite que corresponde por el retraso en la tramitación de documentos de parte del coordinador de la sede Lambayeque.
- 2.7. Mediante Memorando N° 2963-2019-AMAG/DG de fecha 22 de octubre de 2019, el Director General remite el informe N° 1610-2019-AMAG/PAP a la sub dirección de Recursos Humanos a fin de “Evaluar y acciones de ser el caso”. Mediante Proveído N° 2067-2019-AMAG/RR.HH de fecha 22 de octubre



Academia de la Magistratura

de 2019 la Subdirectora de Recursos Humanos delega a la Abg. Norma Company para que "(...) remita a Secretaría Técnica para las acciones del caso".

- 2.8. Mediante Informe N° 605-2019-AMAG/RR.HH. de fecha 14 de noviembre de 2019 la Subdirectora de Recursos Humanos remite el documento a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador para acciones administrativas a que haya lugar.

Desarrollo del procedimiento disciplinario.

- 2.9. Mediante Informe de Precalificación N° 003-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha 21 de enero de 2021, (folios 15 a 20), la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, RECOMIENDA el INICIO DE PAD en contra del servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO.
- 2.10. Mediante Informe N° 024-2021-AMAG/DA, la Directora Académica de la AMAG, eleva su abstención en el Procedimiento Disciplinario seguidos en contra del servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, informando que intervino en la emisión del Informe correspondiente que dio inicio al PAD respectivo, motivo por el cual se acoge a lo dispuesto en el artículo 99°, inciso 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y eleva el respectivo informe al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG.
- 2.11. Mediante Resolución N° 07-2021-AMAG-CD/P, de fecha 22 de enero de 2021, (folios 21 a 22), el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, RESUELVE: Declarar procedente la abstención de la competencia formulada por la Señora Nathalie Ingaruca Ruiz, como Directora Académica y Directora General, de la Academia de la Magistratura, como Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario: Órgano Instructor en relación al servidor Julio Córdova Sotero.
- 2.12. Mediante CARTA N° 006-2021-AMAG/DA, de fecha 22 de enero de 2021, (folios 24 a 29), el director Académico AD HOC, Arturo del Pozo Cardenas, dispone el INICIO del procedimiento disciplinario en contra del servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, el mismo que es notificado en fecha 22 de enero de 2021, con MEMORANDO N° 005-2021-DA-ADHOC/ADPC, otorgándole un plazo de 05 días para la presentación de sus descargos, el mismo que se efectiviza en fecha 05 de febrero de 2021, con Escrito 02 a folios 34 al 48.
- 2.13. Mediante MEMORANDO N° 030-2021-DA-ADHOC/ADPC, de fecha 27 de agosto de 2021, (folio 55), el órgano instructor remite su Informe Final del Órgano Instructor N° 006-2021-AMAG/DA-AD HOC, (folios 49 al 54), respecto a la presunta falta administrativa de carácter disciplinario en que habría incurrido el servidor Julio Enrique Córdova Sotero.
- 2.14. Mediante MEMORANDO N° 0371-2021-AMAG-SA/RR.HH., de fecha 03 de septiembre de 2021, la Sub Dirección de Recursos Humanos, actuando como Órgano Sancionador, comunicó al servidor



Academia de la Magistratura

JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO el estado del procedimiento; a fin de que solicite informe oral, de estimarlo pertinente.

2.15. Mediante Escrito N° 03 de fecha 06 de septiembre de 2021, el servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, solicitó hacer uso de la palabra ante esta Sub Dirección de Recursos Humanos, la misma que con MEMORANDO N° 375-2021-AMAG-SA/RR.HH., de fecha 08 de septiembre de 2021, fija fecha y hora para rendir informe oral, diligencia que se llevó a cabo en fecha 09 de septiembre de 2021.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, mediante CARTA N° 006-2021-AMAG/DA, de fecha 22 de enero de 2021, el director Académico AD HOC, Arturo del Pozo Cardenas, decide INICIAR al procedimiento disciplinario en contra del servidor **Julio Enrique CORDOVA SOTERO**, por su actuación como Coordinador de la Sede Cajamarca, imputándole las siguientes faltas:

Servidor	Hecho infractor
Julio Enrique CÓRDOVA SOTERO Coordinador Académico Sede Lambayeque	<ul style="list-style-type: none">No habría cumplido de forma oportuna en dar trámite a la solicitud de desistimiento de la discente Gina Ramírez Malca presentada en fecha 09 de mayo de 2019 vía correo electrónico, correspondiente al Curso Especializado: "Argumentación y Redacción Jurídica" – Sede Cajamarca; cuyo periodo de ejecución fue del 22 de mayo al 25 de junio de 2019. Siendo que procedió a elevar el pedido a la Sub Dirección del PAP luego de 5 meses (18 de octubre de 2019).
	<ul style="list-style-type: none">No habría cumplido de forma oportuna, con elevar a la Sub Dirección del PAP, la relación de excluidos del curso Especializado "Argumentación y Redacción Jurídica" - Sede Cajamarca cuyo periodo de ejecución fue del 22 de mayo al 25 de junio de 2019, admitidos mediante resolución N° 086-2019-AMAG/DA de fecha 09 de mayo de 2019.

Tales actos denotarían la falta de diligencia del servidor investigado, al demorar actos que se encuentran bajo su responsabilidad y en el marco de sus funciones, dentro del plazo debido; los cuales resultan relevantes en el ejercicio de su función como Coordinador de la Sede Lambayeque, lo que habría afectado a una discente y mellado la imagen institucional de la AMAG.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

4.1. Manual de Organización y Funciones - MOF de la Academia de la Magistratura, para el cargo de Especialista I - Puesto: Coordinador de Sede Lambayeque, que ostenta el investigado Julio Córdova Sotero.



Academia de la Magistratura

Instrumento de Gestión	Funciones
MOF –AMAG	<i>e) Supervisa y conduce las acciones técnico - administrativas para el desarrollo de los programas y cursos programados.</i> <i>g) Informa y rinde cuenta de acuerdo con los plazos establecidos y los recursos asignados para el desarrollo de los programas, de acuerdo a ley.</i>

- 4.2. De acuerdo a los hechos expuestos y detallados, la conducta del servidor investigado, se encontraría tipificada, Conforme al apartado precedente la conducta del servidor investigado se encontraría tipificado de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**”.
- 4.3. Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC** que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución.
- 4.4. Asimismo, la presunta falta guardaría relación con lo estipulado en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil: “La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

5. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

- 5.1. En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la deducción de prescripción planteada en la presente causa, por el servidor imputado JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, debiéndose resolver la deducción formulada, en los términos siguientes:
- i. Que, debido a la emisión de los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se estableció la suspensión del cómputo de plazos, la misma que resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por lo tanto, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra



Academia de la Magistratura

suspendido, conforme lo dispone la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020.

- ii. En ese sentido, el decurso prescriptorio del presente caso empieza con fecha 22 de octubre de 2019, fecha en que la Dirección General remite el Memorando N° 2963-2019-AMAG/DG, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, anexando el Informe N° 1610-2019-AMAG/PAP, a fin de que emita pronunciamiento sobre lo expuesto por la Dirección Académica, por lo que esta fecha deberá considerarse como la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos, por lo que correspondería ordinariamente el plazo de un año para dar inicio y emitir pronunciamiento, concluyendo el plazo en fecha 21 de octubre de 2020.
 - iii. Sin embargo, en atención al periodo de suspensión de plazos, que debe agregarse al plazo ordinario, el vencimiento se extendió hasta de 08 de febrero de 2021, en ese extremo se advierte que la CARTA N° 006-2021-AMAG/DA, que dispone el INICIO del procedimiento disciplinario, fue notificada al servidor en fecha 22 de enero de 2021, se verifica que no ha operado la prescripción invocada.
- 5.2. Habiéndose verificado que no ha transcurrido el plazo prescriptorio, es necesario analizar el fondo de la imputación al servidor.
- 5.3. Que, conforme a lo expuesto en la Carta N° 006-2021-AMAG/DA, notificada en fecha 22 de enero de 2021, se le imputa al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones dentro de la Coordinación de la Sede desconcentrada de Cajamarca de la Academia de la Magistratura.
- 5.4. Que, de la revisión de los documentos acopiados en el presente expediente, se ha establecido que el servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO, cumplió con presentar su descargo correspondiente en fecha 05 de febrero de 2021, señalando que las imputaciones a su persona se fundamentan, en que no era su responsabilidad, por lo cual cumple con precisar:
- 5.5. Respecto al cargo imputado: ***“No habría cumplido de forma oportuna en dar trámite a la solicitud de desistimiento de la discente Gina Ramirez Malca presentada en fecha 09 de mayo de 2019 vía correo electrónico, correspondiente al Curso Especializado: “Argumentación y Redacción Jurídica” – Sede Cajamarca; cuyo periodo de ejecución fue del 22 de mayo al 25 de junio de 2019. Siendo que procedió a elevar el pedido a la Sub Dirección del PAP luego de 5 meses (18 de octubre de 2019).”***; **NO ES CIERTO**, toda vez que, en primer lugar, según el **Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura**, en adelante el MOF de la AMAG, Art. 3.5.4., *“Las Sedes son los órganos desconcentrados de la Academia de la Magistratura cuya finalidad es ejecutar las acciones correspondientes a los programas y proyectos académicos de la Academia de la Magistratura, en cada sede. Se encuentran bajo la autoridad de la Dirección Académica.”*, y como **Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo**, mis funciones y atribuciones específicas son las expuestas en el MOF, sin embargo, las mismas corresponden de



Academia de la Magistratura

la sede desconcentrada de Chiclayo, y no de Cajamarca. Así mismo indica que no existe documento que indique que como Coordinador de la Sede Lambayeque debería tramitar documentos de la sede Cajamarca. También indica que el Informe N° 1610-2019-AMAG-PAP de fecha 21 de octubre de 2019, vulneraría el derecho a la defensa, toda vez que nunca tuvo conocimiento de dicho documento, no teniendo la oportunidad de defenderse de las quejas interpuestas por algún discente.

- 5.6. Respecto a “**No habría cumplido de forma oportuna, con elevar a la Sub Dirección del PAP, la relación de excluidos del curso Especializado “Argumentación y Redacción Jurídica” - Sede Cajamarca cuyo periodo de ejecución fue del 22 de mayo al 25 de junio de 2019, admitidos mediante resolución N° 086-2019-AMAG/DA de fecha 09 de mayo de 2019.**”. **NO ES CIERTO**, toda vez que a pesar de lo expuesto en ítem 3.1, realice la labor de coordinación académica y administrativa de los cursos PAP en Sede Cajamarca, lo mejor que pude, a pesar de la recargada laboral de esta coordinación, quien tuvo a cargo la coordinaciones de cursos del PAP (29 actividades académicas) en Lambayeque, Amazonas y Cajamarca; así como la supervisión y ejecución de curso PCA Sede Lambayeque (2 aulas), y del curso PROFA Sede Cajamarca (un aula), debido a que el personal administrativo de mi sede (Dra. Cabrejos Arbulú) fue asignada para la coordinación y ejecución del PROFA en Sede Lambayeque por disposición superior de Dirección Académica ante una petición de la Subdirección del PROFA. Es así, que en el caso del PAP, todas las Coordinaciones tenían bastante trabajo y tenían pendientes el trámite de las exclusiones y/o retiros de los Cursos, disponiéndose la contratación de 07 servidores CAS, que actuaron como apoyo administrativo para las sedes, entre las cuales estaría la sede Lambayeque, no logrando cumplir en un plazo anterior por la falta de personal que apoye a las recargadas labores.
- 5.7. En ese sentido y conforme se desprende de la presentación de pruebas de descargo, se tiene el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 006-2021-AMAG/DA-AD HOC, de fecha 23 de agosto de 2021, quien en uso de sus facultades y luego de realizar su análisis correspondiente se pronuncia, en que existirían elementos que configurarían falta disciplinaria, en relación al primer y segundo cargo imputado, los cuales advierten de un incumplimiento de las funciones propias, pero considera la existencia de una excesiva carga laboral, tomando en cuenta que el servidor era el coordinador académico de las sedes desconcentradas de Lambayeque, Cajamarca y Amazonas, por lo cual recomienda la aplicación de una **Amonestación Escrita** al servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO.
- 5.8. Que, en fase sancionadora y luego de habersele otorgado el uso de la palabra para rendir Informe Oral, el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, ha planteado como defensa técnica la existencia de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2021-AMAG/RR.HH., de fecha 02 de marzo de 2021, la misma que RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante Expediente Administrativo N° 025-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, iniciado mediante Carta N° 001-2021-AMAG/NBIR.



Academia de la Magistratura

- 5.9. Que, a fin de corroborar los dichos por el servidor, el órgano sancionador en uso de sus facultades ha requerido mediante INFORME N° 021-2022-AMAG/SA/RR.HH, de fecha 12 de enero de 2022, como prueba de Oficio, que la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, remita copias simples e incorpore al presente expediente los siguientes documentos: Resolución N° 016-2021-AMAG/RRHH-OS, de fecha 20 de diciembre de 2021, la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-AMAG/RR.HH, de fecha 02 de marzo de 2021 y el Memorando N° 637-2019-AMAG/DA, de fecha 27 de marzo de 2019, a fin de determinar los cuestionamientos sobre la designación y funciones del servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, como Coordinador Académico de la sede Cajamarca para los años 2019 y 2020, otorgándole un plazo de 24 horas de recepcionado sea el documento respectivo; y resolver la presente causa con las garantías que correspondan, corroborando los dichos del servidor en el Informe Oral, documentos que han sido incorporados en la fecha de notificada el informe correspondiente.
- 5.10. Que, del respectivo acto administrativo plasmado mediante RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2021-AMAG/RR.HH., se colige en los considerandos expuestos, la designación del servidor mediante MEMORANDO N° 637-2019-AMAG-DA, de fecha 27 de marzo 2019, como gestor académico de la Sede Cajamarca, sin embargo, en dicho documento no se precisaría las funciones específicas para los gestores académicos, ni es el gestor académico un cargo al que otros instrumentos de gestión de la Academia de la Magistratura atribuya funciones, así mismo dicho documento señalaba que posteriormente se procedería a fijar los lineamientos que corresponda para dichos gestores, concluyendo que nunca se hizo.
- 5.11. En esa línea, y tomando conocimiento de los incorporados, que la **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2021-AMAG/RR.HH.**, de fecha 02 de marzo de 2021, que resuelve al Expediente Administrativo 025-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, habría declarado **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** al servidor de los cargos imputados por no encontrarse instrumento administrativo que determine las funciones de los gestores académicos destinados para las diferentes sedes que se encontraban sin Coordinador Académico en la AMAG. En esa misma línea se tendría la **RESOLUCIÓN N° 016-2021-AMAG/RRHH-OS**, de fecha 20 de diciembre de 2021, que resuelve el Expediente Administrativo 023-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, declarando **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, siguiendo la misma lógica jurídica.
- 5.12. Que, de la revisión de los documentos acopiados, este órgano sancionador, considera que NO existe documento idóneo que determine la asignación de funciones de Coordinador Académico a la Sede Cajamarca, máxime que como se advierte de los actuados en los Expedientes Administrativos N° 023-2019 y N° 025-2019-AMAG-SA/RRHH/STRDPS, se habría generado el **“rol de gestor académico”**, pero no se habría designado como Coordinador Académico al servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO de la sede Cajamarca, así mismo obra el **INFORME N° 161-2019-AMAG-PROFA**, de fecha 27 de marzo de 2019, que indica y cito: *“sin perjuicio de la explicación general que de manera verbal ha tenido a bien brindarnos- sugiero se emita lineamientos específicos acerca de*



Academia de la Magistratura

las funciones que desarrollen estos gestores”, por consiguiente este órgano sancionador, considera que al servidor le reviste la presunción de licitud; y que los cargos imputados no han enervado dicho principio, por lo que el órgano instructor debió verificar la presencia de los documentos que acrediten en prima facie, la asignación de cargo y las funciones, al momento de iniciar el PAD, a fin de pronunciarse conforme a derecho; por lo tanto este órgano sancionador consideró su incorporación y concluye en que no se formalizó la asignación de funciones al servidor Julio Enrique CÓRDOVA SOTERO para la sede Cajamarca, simplemente se le otorgó un rol de gestor académico.

- 5.13. Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, fijo como precedente de observancia obligatoria sobre la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, señalando lo siguiente:

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

- 5.14. Conforme lo determina el criterio fijado por el Tribunal del Servicio Civil, para satisfacer el principio de tipicidad, es indispensable que la falta de negligencia en el desempeño de las funciones se vincule con las funciones previstas de manera expresa en los instrumentos de gestión de la entidad. Para el caso en concreto, se tiene que el servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO, ocupa el puesto de Coordinador de la Sede Lambayeque, mientras que los hechos de negligencia que se le imputan ocurrieron en la Sede Cajamarca, y bajo la designación de “gestor académico”, por consiguiente, para



Academia de la Magistratura

que se le pueda imputar responsabilidad administrativa, por los hechos ocurridos en una sede distinta no sólo bastaría su designación, sino es necesario la asignación de funciones explícitas al servidor.

- 5.15. Que, estando a lo antes señalado esta Subdirección, actuando como órgano sancionador, considera que NO se habría configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en relación con las funciones: “e) *Supervisa y conduce las acciones técnico - administrativas para el desarrollo de los programas y cursos programados y; g) Informa y rinde cuenta de acuerdo con los plazos establecidos y los recursos asignados para el desarrollo de los programas, de acuerdo a ley.*”, por parte del servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, en su condición de Coordinador de la sede desconcentrada de Lambayeque, debido a que no se le asignaron funciones explícitas respecto de la Sede Cajamarca, debiendo absolver al servidor en relación a los cargos imputados y disponer el archivo del presente procedimiento disciplinario.

En uso de sus facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR, al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** en su calidad de Gestor Académico de la Sede Cajamarca, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 006-2021-AMAG/DA, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al citado servidor, con las formalidades del TUO de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Subdirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, a fin de que efectúe las acciones respectivas en el ámbito de su competencia.

Regístrese y comuníquese. -